

Jaime B. Amey

EL ESTADO

SEGUN LA FILOSOFIA DEL DERECHO

I

1. Independientemente de las consideraciones que exige la determinación del concepto del Estado,¹ para formar el del Estado *político*, es necesario que procuremos ver cómo el Estado surge en la persona y de qué suerte la persona es verdaderamente Estado. Porque son, sin duda, estos dos términos, persona y Estado, de los que requieren en política una amplia y detenida discusión. En primer lugar, ó bien se les confunde de tal suerte, que Estado y persona, sin significar lo mismo, no pueden distinguirse, sino siendo esta última una como creación del primero, ó bien (y esto es lo más común) se establece entre ambos diferencias que no son exactas.

La personalidad se reputa siempre como el más elevado carácter de la humanidad en la vida. Schiattarella² llega á considerarla como el resultado de la lenta evolución, viendo en ella la afirmación del *yo* individual, enfrente de la totalidad del Estado. Sin duda, atendiendo á la elaboración del derecho romano, la personalidad jurídica y física aparece así. Ihering³ considera la personalidad como la obra más hermosa de la voluntad jurídica, como la expresión más acabada del sistema de libertad, enfrente del sistema de coacción ejercido por el Estado.

Indudablemente, la personalidad imprime un carácter, un sello de elevación al ser. Su conquista, en la misma evolución natural de los seres todos, debió costar titánicos esfuerzos, y si la hipótesis darwinista tiene un fondo de verdad, puede considerarse el advenimiento de la

1 V. mi "Concepto del Estado" en el "Boletín de la Institución," 1890.

2 "I presuposti del diritto scientifico," págs. 143-168.

3 "L'esprit du droit romain," vol. II, págs. 119 y sigs.

persona como el resultado más admirable de toda una selección lenta, trabajosa, que acaso llena millares de siglos en la historia del mundo. En efecto: persona significa tanto como ser de razón, y el ser de razón es el ser más exquisitamente constituido de cuantos pueblan el Universo que conocemos. Para llegar á producirse en la naturaleza el hecho de la razón, ¿quién puede imaginar el proceso oscuro, intrincado, que se habrá debido verificar en el seno de la naturaleza misma! Basta volver la vista á la historia humana, á la verdadera historia sabida, y considerar las luchas, las revoluciones, los trastornos mil que han tenido que verificarse para consagrar en limitados territorios todavía, el hecho y la idea de la personalidad!

¿Qué mucho, si apenas en la ciencia va apareciendo claro y distinto el concepto de persona, á pesar del trabajo que suponen el derecho romano y las revoluciones políticas de nuestros tiempos!

Es necesario penetrar, en cuanto se pueda, en el fondo de las cosas, y determinar cada vez con mayor intensidad y exactitud las ideas que aquí perseguimos.

En la persona, como ser de razón (de inteligencia, de sentimiento y de voluntad libre), lo que por de pronto importa es su carácter ético, en virtud del cual el ser se reconoce y se siente, según la expresión de Ihering,¹ «el creador de un mundo, por pequeño que él sea, y contempla en su creación algo que no era *antes* de él, que no ha llegado á ser sino mediante él.» Ese carácter es el que convierte al ser en ser propiamente jurídico, y ese carácter, por otra parte, es el que da margen á la obligación en su esfera particular de vida, así como determina en él la exigencia para que se la respete, como autor y director supremo de su actividad en ella. «Desplegar, añade el citado Ihering,² semejante actividad creadora, es el derecho más elevado del hombre.»

Ahora bien: debemos insistir en que sólo merced á ese carácter racional existe el derecho, y sólo por virtud de él se realiza. Si recordamos lo que es el derecho inmanente, desde luego se comprenderá que la persona, como agente jurídico, tiene en sí misma su propia esfera de derecho, la cual resulta de su finalidad racional, y de la actividad libre que pueda desplegar para cumplirla, y en esa esfera de derecho, sólo ella, es decir, sólo la persona está: 1^o, en situación de apreciar la condicionalidad libre necesaria; 2^o, en posición de definirla; y 3^o, en

1 "Esprit du droit romain," t. II, pág. 123. Aunque Ihering afirma que la voluntad es el órgano creador de la personalidad, no significa esto más que un punto de vista limitado del autor. Mediante la voluntad, puede efectivamente exteriorizarse la persona, pero ha de ser voluntad libre, lo cual sin duda no es posible sino en el ser racional.

2 "Esprit du droit romain," t. II, pág. 123.

situación de efectuarla adecuadamente. El común sentir, con cierto instinto, certero á veces, señala esto, que no suele verse claro en política, cuando se dice: «Sabe más el loco en su casa que el cuerdo en la ajena;» y la Iglesia, sin perjuicio de obrar como sus representantes quieran, consagra nuestra idea cuando reconoce la imposibilidad de vigilar materialmente la conciencia de cada cual, y se contenta con las apreciaciones exteriores y declaraciones manifiestas.

Lo que ocurre es que, considerado el derecho como una regla exterior, coactiva para los más, obra reflexiva del Estado, la persona ha de someterse á ella necesariamente. El derecho allí (igual al poder material) se constituye en un sistema dado de coerciciones, llamadas á guiar á las gentes y á ordenar la vida social toda. Por tal modo, ni la individualidad racional, ni la colectividad libremente formada, son verdaderos agentes jurídicos. Los únicos agentes jurídicos son el Estado, pero el Estado de cada momento histórico (hoy, v. gr., la nación) y sus directos representantes.

Pero sabido es cuán limitada y errónea es la idea del derecho á que aludimos. Prácticamente, cada día y en cada instante, la necesidad lo rectifica al mostrarnos la ineficacia real y positiva del derecho así considerado. Basta contemplar la infecundidad jurídica de las legislaciones, la acción exterior y puramente formal de las constituciones políticas *perfectas*, la inseguridad con que proceden los reformadores sociales, y lo desorientados que hoy, como siempre, aparecen los políticos, cuando pretenden, mediante el poder coactivo del Estado político, determinar la dirección de la vida jurídica individual y social en esferas privativas de personalidades distintas.

Es necesario interpretar rectamente la historia humana, y así se verá, en el caso presente, que toda aquella lucha interna del derecho romano para entronizar un sistema de libertad, que permitiera la manifestación de centros de vida jurídica independiente del Estado, que el sentido que á la vida aportan los germanos, que las luchas políticas de la Edad Media, la Reforma y las revoluciones, entrañan en el fondo una tendencia incontrastable hacia la manifestación de la personalidad en el Estado, hacia la consagración de la misma ante todo poder político material.

Pero dejando, por ahora al menos, estas consideraciones, conviene asentar sólidamente la existencia de la persona, del ser racional, como aquel que, por sus caracteres naturales, puede dirigir conscia y reflexivamente su vida, en cuanto esta vida cae dentro de aquella esfera en que la razón se manifiesta. Ahora bien: la forma con que esa vida se

realiza es, después de todo, el derecho; porque aquí la forma viene á suponer una exteriorización de las potencias activas del ser, no según un determinismo absoluto, sino por virtud de una decisión tomada á conciencia, en vista de una necesidad racional y habida cuenta la oportunidad. Para comprender esto, basta fijarse en lo siguiente: cada ser, lo mismo el ser racional que el mero ser consciente, se encuentra con un horizonte amplísimo de necesidades y un limitado arsenal de medios, lo cual impone á todos la precisión de ordenar la vida, es decir, de realizar en cada momento aquellos actos que, siendo adecuados al fin general de la vida toda, son en aquel instante los más oportunos. Pues mientras que en todo ser, á lo que sabemos, esa ordenación se verifica, atendiéndose, al parecer, al momento presente, en virtud del instinto, especie de *inconsciencia* de la vida total, en el ser racional esta ordenación se hace *libremente*, con conciencia plena de la necesidad y racionalidad de cada acto en sí mismo. El ser racional conoce y quiere el acto, no tan sólo en vista de su utilidad inmediata, sino también en vista de su cualidad moral específica.

Por eso la ordenación de su vida es una ordenación libre, consecuencia de lo libre que es la determinación de la misma, y por eso, ateniéndonos á su forma, es jurídica. Todo esto no quiere decir que el ser racional sea árbitro de hacer lo que quiera, no; sino que es capaz de ordenar su vida con plena conciencia de lo que vale en sí.

Con lo dicho se comprende que sólo el ser racional es libre en sí mismo, y que pretender ordenar la vida racional de cada ser, en cuanto este ser no está incapacitado efectivamente, mediante una acción exterior de poder, cohibiéndole, en una palabra, supone una verdadera intrusión, una perturbación en último término. Esto sí *puede* hacerse, pero el *poder* aquí significa fuerza material, y ésta por sí sola no es jurídica.

2. La consecuencia de cuanto queda dicho es bien clara: cada persona, por lo mismo que tiene su esfera de vida racional, en la cual actúa como tal, tiene *su derecho*. Y esta frase *su derecho* alcanza, según lo expuesto, un valor absoluto; el *derecho* es siempre de la *persona*, porque únicamente ella *puede* cumplirlo, y sólo ella está en situación de conocerlo, de sentirlo y de quererlo libremente. ¿Cómo concebir derecho sin persona que lo sienta en lo íntimo de su conciencia y sin persona que lo realice! Por otra parte, la persona es el verdadero agente jurídico. Ella es la que debe y puede regir ó dirigir sus propios intereses,¹ y esta dirección, en cuanto se hace efectiva, constituye la función jurídica de cada persona.

¹ V. Krause "Das System der Rechtsphilosophie," pág. 355, nota.

De ahí también que, aun siendo, como es, el derecho uno, é idéntico á sí mismo en lo esencial, se manifiesta en esferas y bajo formas diversas, no sólo en virtud de las circunstancias pasajeras de tiempo y de lugar (en la historia), sino atendiendo á la rica variedad interior que se comprende en la idea de personalidad. En efecto, ésta, definida como cualidad distintiva del ser racional, se realiza en todo ser racional concretamente, siendo cada persona, según esto, un orden jurídico posible ó actual, por cuanto entraña como necesidad esencial de su vida el derecho en la plenitud de la relación. Por todo lo cual, hay un derecho privativo y propio de cada persona, siendo al fin el organismo jurídico comprensivo del organismo de la personalidad.

3. Atendiendo ahora al Estado como la persona en su función jurídica, resulta claramente que cada persona tiene su propio y privativo Estado.¹ Basta tener en cuenta, aparte lo dicho, que el derecho no se da en el ser racional como una característica de su existencia, sino también de su vida y actividad, y como el derecho que hemos visto sólo se hace efectivo en la vida, mediante su agente, es decir, la persona, siendo por ello siempre *derecho efectuado* por la persona respectiva, cada persona tiene una función jurídica, es decir, es en este respecto Estado. Así, lo mismo puede hablarse del Estado de la persona individual que del Estado de la Nación, que del Estado del Municipio ó de la Ciudad.

Y á la verdad, si por un momento prescindimos de la palabra y nos atenemos á la idea, aquel trabajo, aquella lucha de que nos habla Schiattarella² para afirmarse la persona jurídica, el *yo jurídico* personal, produciéndose á la vez que se distinguía interiormente la conciencia racional de la persona, ¿qué significa sino el advenimiento de un Estado (el del individuo, v. gr.), dentro del Estado absorbente de la ciudad antigua? Cuando Ihering³ opone la libertad al poder, aquella como manifestación de la actividad humana individual, y en general privada, éste como expresión de la fuerza del Estado, ¿no hay en el fondo una oposición de derechos? De un lado está, no la libertad, como dice Ihering, sino el derecho del individuo humano, en cuanto quiere organizar con independencia su vida, y realizar espontáneamente sus fines propios; y del otro, el Estado, que dueño históricamente de un gran poder material, absorbe toda actividad, toda energía en pro de su finalidad egoísta; redúzcase á la esfera natural de su personali-

¹ V. Giner y Calderón, "Principios de Derecho Natural," parte orgánica.

² Obra citada.

³ Obra citada.

dad y tendremos, como ya hoy vamos viendo, la distinción adecuada entre derecho y derecho, y realizándose ambos por sus respectivas personas, entre Estado y Estado.

Y todavía, si examinamos la verdadera significación del principio del *Self-government* y la *declaración de derechos del hombre*, así como la importancia histórica adquirida por las reformas democráticas, que tienden á recabar como derechos el sufragio político, el jurado popular, la instrucción gratuita, la independencia del trabajo, etc., ¿no vemos bien claro que todo ello obedece á la afirmación histórica del derecho de personalidad? ¿En el fondo no supone el *Self-government*, el reconocimiento del *Estado* personal? Al sentar prácticamente la necesidad de la libertad del individuo y del respeto á sus derechos, la autonomía de las corporaciones libres, ¿no se consagra la existencia de esferas de derecho, en las cuales ejerce el papel de autor (autoridad) otro que el Estado político nacional?

En efecto, aunque la palabra Estado, en sentido estricto, se aplique al Estado de la sociedad política (y ya veremos cuál es éste), la idea que tal Estado supone abarca, como advierte Krause,¹ en primer término la humanidad toda; comprende la interna ordenación de su vida, como vida de derecho; en ella caben no sólo las personas consideradas fundamentales históricamente, es decir, los pueblos constituidos y el hombre individual, sino también toda asociación activa, para cualquier fin especial del destino racional.

4. Es importante, antes de entrar en otras investigaciones, insistir sobre esta manera ideal (*real*, sin duda, no *abstracta*) de considerar al Estado. No se trata aquí de discutir, como hace Bluntschli² la posibilidad de un Estado universal político realizable en tiempos venideros; esto, al fin, no sería más que concebir, ó más bien imaginar un Estado más concreto, limitado, no más intenso en su idea que la nación ó el municipio. La idea de un Estado humano es correlativa, en nuestro concepto, con la idea de un derecho humano. Refiérese á la realización del derecho humano total mediante la conciencia que todos y cada uno de los hombres puedan tener de su destino ó finalidad racionales. Responde á esa como intuición que el hombre tiene de su cualidad de miembro de la humanidad. Abarca el sistema de las relaciones (hoy imperfectas y borrosas todavía, pero más perfectas y menos borrosas que nunca quizás) existentes entre los miembros todos de la gran familia humana. Ciertamente, no se puede señalar de un modo concreto una

¹ Obra citada, pág. 519.

² "Teoría general del Estado."

organización histórica que haya respondido ni responda á esa idea del Estado; porque ni los grandes Imperios orientales, ni el Imperio romano, ni las monarquías universales soñadas por Reyes y Pontífices católicos, expresan otra cosa que vagas intuiciones, aspiraciones confusas y perturbadas por el influjo de la ambición violenta y particularista que en sí mismas llevaban el germen de su ruina, de su aniquilamiento. La idea del Estado humano sólo tiene su realización considerando cómo, entre los diversos derechos positivos, aun los más contradictorios, existe un fondo común; cómo entre los hechos jurídicos más distantes hay una relación esencial; cómo todo el poder jurídico y político organizado, responde á una idéntica necesidad; cómo hay á pesar de todas las limitaciones temporales, una ingénita y profunda tendencia á la expansión, que diría Guyau, á la vida jurídica del hombre, cuando como ser verdaderamente racional obra. A ella se va siempre con esa creciente amplitud de los Estados políticos históricos, y á ella responde, sin poder resistirlo, el carácter cada día más universal del derecho, merced á la ciencia, al espíritu de solidaridad, á la facilidad de las relaciones comerciales, políticas y de todo género.

De las investigaciones hechas resulta que podemos definir el Estado como la *persona en su función jurídica*. Mas conviene advertir: 1.º, que aunque la idea del Estado convenga en lo que tiene de esencial á la función jurídica de toda persona, cuando del *Estado* estrictamente se habla, no se la concibe con tal amplitud; 2.º, que atendiendo aquí con especialidad á la política, el Estado objeto de la misma (política, de *polis*, ciudad, Estado) no es el Estado de toda persona, sino de la sociedad política, siendo, por tanto, más estricta sin duda la acepción del Estado que constituye el motivo de estas indagaciones, y del cual queremos estudiar el derecho (derecho político).

En efecto, el Estado, cuyo concepto acabamos de formar, es el que pudiéramos denominar *Estado jurídico*, Estado de la persona jurídica, y por tanto, el Estado que necesariamente se contiene como esencial en la persona, abarcando totalmente su rico organismo. Prescindiendo de la palabra, diríamos que la idea á que corresponde es á la de la actividad jurídica de la personalidad.

Ahora bien: si el *Estado jurídico* no conviene á la idea del Estado objeto de la política, necesario es investigar los caracteres especiales de este último. Desde luego se comprenderá que dada la unidad del concepto del Estado como Estado jurídico, no puede ser el político un Estado aparte, distinto, diferente en nada esencial, pues de otra suerte vendría como á disolverse, á aniquilarse el concepto del Estado.

Y aquí se debe notar, que si bien el Estado, según el concepto, es uno, al igual que es uno el derecho y es una la personalidad, por virtud de sus condiciones interiores y exteriores posee una interna variedad de Estados, los cuales, en lo esencial, es decir, como instituciones para el derecho, son idénticos y están por eso comprendidos en la unidad superior del concepto. Esta variedad de Estados (causa en parte de sus innumerables formas históricas), considerada íntimamente compenetrada por lo esencial de la unidad del Estado, es lo que constituye el organismo fundamental de su idea. Sólo mediante una exposición del contenido de este organismo de la idea del Estado, llegaremos á caracterizar adecuadamente el Estado de la política.

II

1. Ya queda indicada la íntima y estrecha subordinación que existe entre estas tres ideas que se completan: Derecho, Persona, Estado. Pues bien: el organismo del Estado corresponde al de la personalidad, y ambos se fundan en el del derecho. Para comprender el primero es preciso atender á la realización de la idea de personalidad, como ya se dijo, buscando la constitución orgánica de los seres racionales según sus diversos caracteres específicos, y para comprender el organismo jurídico de la personalidad, es necesario atender á las esferas fundamentales en que el derecho se contiene para su completa realización en la vida.

2. Al considerar el derecho, en el momento en que se nos ofrece éste como algo tocante á la actividad mediante el cumplimiento de las relaciones que supone, se nota la existencia de esferas diversas del mismo. La primera y más irreductible, aquella en la cual el derecho se realiza sin trascender al exterior, pero también sin que el análisis de los términos de la relación jurídica nos dé otra cosa que un mismo y único ser, es la del *individuo* (indiviso) racional. El derecho realizado en tal esfera de vida le denominamos derecho inmanente. El individuo racional es en tal concepto agente de *su* derecho, es persona, con todos los caracteres exigibles que requiere, y tiene actividad espontánea y reflexiva á la vez, con un conjunto ó sistema de fines racionales *suyos*, que sólo él *puede* y *debe* cumplir, con lo cual también tenemos un *Estado individual*, siendo la primera y en sí misma irreductible manifestación de la idea del Estado.

Es ocasión ésta de insistir, aunque sea con cierta brevedad, acerca de la importancia grande que para la política y para su Estado tiene la consagración de la esfera del derecho de la persona individual ele-

vada á la consideración de *Estado*. Encuéntrase aquí, en verdad, el fundamento racional, clarísimo, del *derecho de personalidad*, contra el cual aparece luchando encarnizadamente el Estado, y acerca del cual corren como es sabido tantos errores. Baste recordar que no se trata de otra cosa que de los llamados *derechos individuales*. En efecto, si atendemos á lo que de una manera impropia, á veces, se reclama por los partidos políticos en sus luchas contra las instituciones tradicionales de la legitimidad, que diría Stahl, cuando se pide la consagración solemne, *constitucional*, de los *derechos individuales*, de los *derechos del hombre*, según la Constituyente francesa, en el fondo lo que se pide, acaso inconscientemente, es el respeto por parte de los poderes públicos al *derecho* propio y privativo del individuo racional. Verdad es que el nombre de *derechos individuales*¹ es perfectamente inexacto, pues que no es el individuo como tal el que tiene aquellos derechos que se quieren consagrar fundadamente, sino la *persona* humana, y en tal concepto los tiene el individuo racional, de la misma manera que los tiene cualquier persona colectiva. Mas si nos fijamos en la razón por la cual la *nación* constituida en Estado exige se reconozca y respete por otros Estados nacionales, y por cuantas colectividades existan, y hasta por los mismos individuos, su autonomía, declarándose soberana ordenadora de su vida jurídica, no es otra distinta en lo fundamental de aquella que asiste á la persona humana individual y social, para exigir del Estado político la consagración y el respeto á su propia autonomía y derechos.

Téngase en cuenta que si aparentemente los Estados políticos históricos recaban y sostienen su autonomía y son soberanos por virtud de la fuerza material de los ejércitos, y la guerra es un medio llegado al caso de una agresión, en realidad lo que sostiene á los Estados es el fin racional que cumplen, y lo que legitima el empleo de la fuerza material es el derecho á la propia existencia que á cada Estado asiste. No son soberanos porque son fuertes (aunque la fuerza sea necesaria para la defensa), sino porque como seres racionales, como personas, cumplen por sí mismos los fines que les han dado cuerpo y vida.

Y el individuo humano, también como persona, requiere aquellas condiciones necesarias para que libremente y por sí mismo cumpla su destino racional. Ya hemos visto que sólo de esa manera el dere-

¹ Así lo hace ver con suma claridad el Sr. Giner de los Ríos en su obra citada, y así lo hacía ver también elocuentemente el Sr. Salmerón en el Congreso español, cuando la célebre discusión sobre la *Internacional*. V. "Los Discursos parlamentarios," t. I.

cho se realiza. Ya hemos visto que únicamente desde la conciencia reflexiva se reconoce el derecho, y sólo aquel que lo reconoce lo puede cumplir. Intervenir desde afuera en aquella vida individual privatisima, ejerciendo presión material sobre la persona para *obligarla* á la fuerza á dirigir la vida contra su conciencia, constituye una violación del derecho siempre. Por otra parte, negar á la persona aquellas condiciones necesarias de integridad (derecho á la propia existencia, á la dignidad, al desenvolvimiento de la actividad en sus múltiples manifestaciones racionales) que la persona pide para cumplir *ella misma* con plena conciencia su destino, y ordenar su vida en vista de él, es desconocer el derecho en su fundamento, es perturbarlo criminalmente. Aunque colocándose en distinto punto de vista el ilustre jurisconsulto alemán R. von Ihering¹ lo advierte así; por una parte, señala la utilidad efectiva que ese respeto á la libertad humana reporta; ahí están si no los pueblos que alcanzan mayor grado de cultura política y obtienen mayores ventajas en todos los órdenes de la vida, con su respeto á la personalidad individual y social por el Estado; son los pueblos del *Self-government*. Y señala además el gran valor moral del mismo. Si se quieren hombres verdaderamente fuertes, activos, enérgicos, que se produzcan con plena confianza en sí mismos; que sólo de ellos esperen la regeneración moral; que todo lo cifren en el propio esfuerzo; que tengan conciencia de su responsabilidad, es necesario que posean *su derecho*, y que obren en consecuencia. «Forzar al hombre al bien, á la razón, etc., etc., es una falta contra su destino; no porque se le impida elegir lo contrario (el mal, lo falso, lo absurdo), sino porque se le priva de la posibilidad de hacer el *bien* por su propio impulso.»²

Sin insistir por el momento más en este punto, desde luego se comprenderá: 1º, la exactitud con que se procede al reconocer en la persona individual una primera realización de la idea del Estado, con todas las consecuencias (autonomía, soberanía, etc.) que de aquí nacen; y 2º, que no es del Estado individual de lo que se trata en la política directamente.

3. Teniendo en cuenta la idea de persona, como agente del derecho, no sólo cuadra al individuo, al hombre, mejor dicho. El organismo da la idea de la personalidad jurídica, abarca el derecho en todas las es-

¹ Obra citada. t. II, pág. 123.

² *Ibidem*, t. II, pág. 124. La consagración real de la autonomía individual, que en Roma llega á lograrse, da lugar á la distinción del derecho privado y del público, pero considerando á aquel como existiendo por su propio poder, por llevar en sí mismo su propia justificación. V. el mismo autor y obra, tomo I, pág. 39.